



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05 001 31 10 008 2024 00022 00

Estudiada la presente demanda de **SUCESIÓN**, que propone el señor **SERGIO ALEXANDER ARBELÁEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.621.768, en relación con el fallecido **FRANCISCO EVELIO ARBELÁEZ MESA**, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 742.255, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO.- DEBERÁ clarificar lo citado en el inciso segundo del hecho décimo tercero de la demanda, al manifestar que ante la Notaría 21 de Medellín, se presentó la sucesión del finado Arbeláez Mesa, la cual fue protocolizada por escritura pública N° 2003 del 20 de junio de 2023. Y a renglón seguido se indica que en la misma solo participaron tres herederos, omitiendo relacionar la existencia de los demás conocidos por ellos. Cuando ante esta sede radica demanda con pretensión liquidatoria de sucesión.

SEGUNDO.- ADECUARÁ el fundamento factico y jurídico de la demanda, tendiendo como fundamento lo indicado en el numeral precedente, donde surge evidente que la causa que nos ocupa es improcedente ya que al haberse realizado por vía notarial la sucesión, los

interesados que no fueron tenidos en cuenta en aquella, deben acudir a reclamar sus derechos a través del trámite pertinente – art. 1.321 CGP.

TERCERO.- AHORA BIEN, aduce el apoderado en uno de los apartes de la demanda, que la falta de integración de sus poderdantes hace que el acto escriturario de liquidación de la sucesión es inexistente, esa declaratoria no opera de pleno derecho, si no que tiene que ser declarada. Por lo tanto, debe presentar la acción que considere, ante la jurisdicción y conforme los requisitos para el caso en específico.

CUARTO.- EN CONSECUENCIA, debe adecuarse la demanda y los poderes al proceso de que se trate, conforme los lineamientos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; el cual será objeto de un nuevo estudio de admisibilidad.

QUINTO.- LO ANTERIOR, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo, con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad401f2b0d26c15d1046f48ac048ea86a10281c724362d7ba273a5317578ae1b**

Documento generado en 30/04/2024 01:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>